**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

**No. PÓLIZA:** NB 2000134858

**SUCURSAL PÓLIZA:** BOGOTÁ

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 2/05/2021 – 02/05/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 24/02/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 80 SMLMV

# **OBJETO PÓLIZA**: VCT 784

## CLASE SE PROCESO: Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera instancia - Contestación al llamamiento en garantía.

## FECHA DEL SINIESTRO: 22 de marzo del 2022

**DEMANDANTE:** Bladimir Arias Oliveros (víctima directa); Esperanza Oliveros (madre); Francia Lorena Cuellar Muñoz (Compañera permanente); Juan José Arias Serrano (Hijo);

**DEMANDADO:** Compañía Mundial de Seguros S.A., y otros

**LLAMADA EN GARANTÍA:** Compañía Mundial de Seguros S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

De conformidad con los hechos de la demanda el 22 de marzo de 2022, en la avenida 2 Norte con calle 52 de la ciudad de Cali, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos de placas CLE 32G, en el que se movilizaba el señor Bladimir Arias Oliveros; y el vehículo de placas VCT 784, conducido por el señor Pedro Rafael Herrera Delgado, y afiliado a la empresa Radiotaxi Aeropuerto.

De acuerdo con el IPAT No. A 001401289 del día 22 de marzo del 2022, se estableció como hipótesis del accidente de tránsito la No. 142 que corresponde a “semáforo en rojo”, especificándose en observaciones “semáforo en rojo para uno de los dos conductores”.

De igual forma a raíz del accidente de tránsito se ocasionaron las siguientes lesiones al señor Bladimir Arias: según el Informe Pericial de Clínica Forense, se concluyó “Incapacidad médico legal definitiva sesenta y cinco (65) días, con secuelas médicos legales correspondientes a deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente”. De conformidad con la Historia Clínica se describe “paciente quien en accidente de tránsito el pasado 22 de marzo del 2022 presenta fractura conminuta de rotula izquierda, llevando a reducción abierta más fijación interna con sistema obenque. Asiste a consulta hoy a control con dolor en región anterior de rodilla, sensación de cuerpo extraño. Por lo cual es llevado retiro de material el 24 de mayo del 2023. Refiere ausencia de dolor, niega sangrados, movilidad conservada”.

**PRETENSIONES:**

Lucro cesante pasado y futuro: $22’443.201 pesos M/cte.

Daño Morales: 220 SMLMV o $265.850.640 pesos M/cte.

Daño a la vida en relación: 70 SMLMV o $84’588.840 pesos M/cte.

Intereses moratorios

**VALOR CONTINGENCIA: $80.000.000 pesos M/cte.**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB 2000134858 presta cobertura temporal, sin embargo, dependerá del debate probatorio corroborar si presta cobertura material. Igualmente, dependerá del debate probatorio establecer la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente.

En primer lugar, debe indicarse que la póliza de R.C.E. No. NB 2000134858, presta cobertura temporal, puesto que la misma fue pactada en modalidad ocurrencia, y los hechos tuvieron lugar el 22 de marzo de 2022, esto es dentro de la vigencia, la cual inició el día 02 de mayo de 2021 al 02 de mayo de 2022. Frente a la cobertura material debe advertirse que dependerá del debate probatorio determinar si la póliza presta cobertura material teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) La empresa de transporte asegurada señaló en la contestación a la demanda que el conductor del vehículo, Pedro Rafael Herrera Delgado, no presentaba ningún nexo laboral con el asegurado al momento de ocurrencia de los hechos; ii) La sociedad asegurada afirma que el conductor del vehículo jamás fue informado por el propietario del bien, motivo por el cual nunca se conoció de su existencia; iii) La empresa de transporte afirma que nunca expidió tarjeta de control para el conductor del vehículo, documento que a voces del decreto 172 de 2001 acredita su idoneidad para conducir el vehículo asegurado y prestar el servicio de transporte; iv) Estas afirmaciones podrán ser respaldadas con el testimonio del señor Edwin Romero en su calidad de gerente administrativo de Radio Taxi Aeropuerto S.A.; v) Por otra parte, las condiciones generales de la póliza describen el amparo de responsabilidad civil extracontractual como aquel que cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la RCE en que incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización; vi) En similar sentido, las condiciones generales de la póliza contemplan como exclusión el evento en que se ejecute la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el tomador y/o asegurado descritos en la carátula de la póliza.

En relación con la responsabilidad civil del asegurado, debe indicarse que, dependerá del debate probatorio su acreditación. Si bien, en el informe de accidente de tránsito quedó consignada la hipótesis No. 142 que corresponde a “semáforo en rojo”, especificándose en observaciones “semáforo en rojo para uno de los dos conductores”, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se permite observar en el croquis la huella de frenado del vehículo de placas VCT 784 y se puede inferir que, al tratarse de una intersección, el vehículo pudo haber ido en exceso de velocidad. No obstante, en virtud de que la hipótesis establecida en el IPAT no específica a cuál conductor le es atribuible la conducta de pasarse el semáforo en rojo, debe realizarse un RAT para que se verifique la responsabilidad de los conductores involucrados. En este sentido es claro que dependerá del debate probatorio, en especial del contenido del dictamen que se realice y de las declaraciones que se rindan, probar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente o al menos probar una concurrencia de causas. En virtud de lo anterior, hasta que la etapa probatoria no se surta, no es posible determinar la incidencia causal de ninguno de los vehículos involucrados en el accidente.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Se liquidan objetivamente las pretensiones en $80.000.000 de pesos. Lo anterior conforme se explica a continuación:

**Lucro cesante**: Se tendrá en cuenta la suma de $22’443.201 que corresponde a la suma pedida en la demanda. Toda vez que la liquidación efectuada por el demandante es menor a la que eventualmente podría reconocer el Juzgado en sentencia que corresponde aproximadamente a la suma de $25.795.131. En todo caso, se advierte que para la liquidación se tuvo en cuenta lo siguiente: i) la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito; ii) la edad del demandante al momento de la presente liquidación; iii) la expectativa de vida de acuerdo con la Resolución 1555 del 2010, la cual asciende a 34,4 años; iv) el salario mínimo para el año 2025, y finalmente v) el dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 8,4 %

**Daño moral:** Se reconoce como suma total por concepto de daños morales la suma de $50’000.000, discriminados así:

* Se reconoce la suma de 20 smlmv liquidados a la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito ($20’000.000 M/cte.) para el señor Bladimir Arias Oliveros como consecuencia de las secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente. Lesiones y secuelas que se encuentran probadas mediante el dictamen médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal. Adicionalmente, el señor Arias tiene una PCL del 8.4% de acuerdo con dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
* Se reconoce la suma de 10 smlmv al momento del accidente ($10.000.000) en favor de Francia Lorena Cuellar Muñoz (Compañera permanente) y se reconoce 10 smlmv al momento del accidente ($10.000.000) para Juan José Arias Serrano (Hijo). Su parentesco con la víctima directa (Bladimir Arias Oliveros) se encuentra probado mediante con el registro civil de nacimiento, la declaración juramentada y la historia clínica. Igualmente se reconoce la suma de 10 smlmv al momento del accidente ($10.000.000) a favor de la señora Esperanza Oliveros, teniendo encuentra que en la respuesta a las excepciones se aportó registro civil acreditando su calidad de madre. La anterior tasación se efectúa según los límites indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 17 de noviembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y teniendo en cuenta la gravedad las lesiones y secuelas corporales.

**Daño a la vida de relación:** Se reconoce como suma total por concepto de daño a la vida en relación la suma de $20’000.000, discriminados así:

* Se reconoce la suma de 20 smlmv liquidados a la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito ($20’000.000 M/cte.) para el señor Bladimir Arias Oliveros como consecuencia de las secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente. Lesiones y secuelas que se encuentran probadas mediante el dictamen médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal. Adicionalmente, el señor Arias tiene una PCL del 8.4% de acuerdo con dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
* No se reconoce suma alguna en favor de Francia Lorena Cuellar Muñoz (Compañera permanente) y Juan José Arias Serrano (Hijo), ya que no fue solicitado en la demanda.

Lo anterior en virtud de que la Corte ha venido avanzando para abogar por el reconocimiento judicial del perjuicio inmaterial tanto el referente a los morales como afectación interna que engendra pesares, aflicciones, amarguras y tristezas para cada persona en particular; **así como los que rebasan la individualidad, pero que fluyen su ámbito externo, correspondientes a los que menguan y comprometen notoriamente, en muchas hipótesis, los derechos personalísimos y/o las garantías fundamentales de la víctima en su relación con las demás personas**, de manera que impiden desarrollar cabalmente la personalidad y sus proyectos vitales en la vida social; menoscabos que alguien no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso. (Sentencia STC 16743 / 2019)

**Análisis de la póliza:** De acuerdo con las condiciones particulares de la Póliza No NB 2000134858 para el amparo de lesiones o muerte a una persona no se observa deducible pactado. Así como tampoco se evidencia convención en relación con algún coaseguro. El valor asegurado para este amparo es de 80 SMMLV que para la fecha de los hechos ascienden a $80’000.000 pesos, valor que es menor a la liquidación de perjuicios señalada la cual asciende a $92.443.201, por lo tanto, deberá adaptarse la liquidación objetiva al límite asegurado.

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.